

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS CAJAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

T E S I S

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JESUS UGALDE MANCERA

Ciudad Universitaria

México, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS CAJAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

CAPITULO I

LA BANCA

- A).- GENERALIDADES.
- B).- FUNCION BANCARIA.
- C).- LA BANCA EN MEXICO.

CAPITULO II

OPERACIONES DE BANCA

- A).- CLASIFICACION.
- B).- CONCEPTO.
- C).- OPERACIONES ACTIVAS.
- D).- OPERACIONES PASIVAS.
- E).- OPERACIONES COMPLEMENTARIAS.

CAPITULO III

LAS CAJAS DE SEGURIDAD

A).- CONCEPTO,

B).- FUNCION Y OBJETO.

C).- LAS CAJAS DE SEGURIDAD COMO SERVICIO TIPICO BANCARIO.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

LAS CAJAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO.

CAPITULO I

LA BANCA

- A).- GENERALIDADES.
- B).- FUNCION BANCARIA.
- C).- LA BANCA EN MEXICO.

C A P I T U L O I

LA BANCA

A).- GENERALIDADES.-

Debemos indicar que nuestro sistema bancario se encuentra integrado por tres tipos o clases de institutos, mismos que comprenden a una Banca Central; las llamadas Instituciones Nacionales de Crédito y la banca comercial o privada, contando además, con las adecuadas Instituciones Auxiliares de Crédito. En nuestro trabajo comprenderemos a la banca -- desde un punto de vista general, pero limitandonos de manera especial a la banca comercial o particular.

En tales condiciones, el primer problema que abordaremos será el de la función bancaria. Al hablar de función bancaria, generalmente se sobreentiende que dentro de su concepto se encuentra implícitas -- las operaciones jurídicas de crédito y otra clase de operaciones que estrictamente no lo son ⁽¹⁾ y que por tanto es necesario separar. Por otro lado, es indispensable distinguir entre función bancaria y crédito, puesto que comúnmente se han confundido y al hablar de función bancaria se comprenden --

(1).- Sayers R. S.- "La Banca Central Moderna".- Traducción de Daniel Cosío Villegas.- Fondo De Cultura Económica, Pág. 29.- México, 1940.

dentro de su concepto operaciones de crédito. A este respecto es necesario determinar que no es posible hablar de operaciones bancarias, mismas que toman su denominación exclusivamente en razón del sujeto bancario que en ellas interviene, ya que las referidas operaciones pueden ser realizadas por cualquier persona, aún cuando por orden práctico y por disposición de la ley, este tipo de negocios se encuentra en manos exclusivas de los banqueros.

Siguiendo al maestro Cervantes Ahumada, diremos que de lo que sí podemos hablar, es de la función bancaria que es típica de las instituciones de crédito en las operaciones que las mismas realizan, pudiendo definirla en los siguientes términos: "Función bancaria es la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito".⁽²⁾

En este el aspecto que efectivamente distingue a las operaciones bancarias estrictamente en cuanto al objeto que tienen las instituciones de crédito en relación con el crédito propiamente dicho. La intermediación a que hemos hecho referencia, con la debida aclaración de que en su momento oportuno se tratará de la manera debida y adelantando elementos, podemos señalar que se divide, en cuanto a las operaciones que efectúan los bancos, en:

a).- Operaciones Activas.- Que son aquellas en virtud de las cuales, los bancos conceden créditos a sus diferentes clientes.

b).- Operaciones Pasivas.- Que son aquellas por las --

(2).- Cervantes Ahumada Raúl.- "Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Herrero, S. A.,- 5a. Edición, Pág. 210.- México, 1966.

cuales los bancos se allegan capitales. (3)

Como se deduce, la principal función de la banca, consiste en servir de intermediaria de manera profesional en el comercio del dinero y del crédito; (4) es decir, ser prestatario y prestamista de dinero y de crédito. Recibir y concentrar capitales para ponerlos a su vez en manos de quienes puedan obtener mejor provecho de los mismos, o bien, que los necesiten para objetos determinados. A este respecto debemos criticar el concepto que proporciona Joaquín Rodríguez Rodríguez que señala como elemento fundamental de la función bancaria la necesidad de que estas operaciones que se realicen de manera masiva, (5) pues bien pueden celebrarse aisladamente y de manera particular. Lo importante es que la empresa bancaria tiene como función principal, la de recoger capitales ociosos de quienes no los necesitan, para proporcionarlos a los centros de producción o a quienes los precisan.

(3).- Cervantes Ahumada Raúl.- Ob. Cit.- Pág. 217.

(4).- Moreno Castañeda Gilberto.- "La Moneda y la Banca en México".- Imprenta Universitaria.- Pág. 143, Guadalajara, México, 1956.

(5) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- "Derecho Bancario".- Editorial Porrúa, S. A.- Pág. 19.- México 1945.

LA BANCA

B).- FUNCION BANCARIA.-

Ampliando el concepto, podemos decir con Octavio A. - - Hernández, que: "Crédito es una institución económico jurídica en virtud de la cual, una persona entrega a otra un bien presente, a cambio de la promesa de que le entregará al vencimiento de la obligación, otro bien o su equivalencia".⁽⁶⁾

Ahora bien, determinado lo que debemos entender por banca, función bancaria, crédito, es necesario manifestar que para que el Estado pueda alcanzar las metas que se ha fijado al respecto, a fin de proteger los intereses colectivos y particulares y proteger plenamente el fenómeno del crédito, en igual forma y en un mismo plano, cooperan con la banca central, tanto las Instituciones Nacionales de Crédito, como los bancos comerciales o privados.

En tal virtud, partiendo de la base de que la función bancaria es una función de orden público y que el crédito, por su importancia debe ser regulado y protegido por el Estado, las operaciones que celebran los bancos al respecto, deben ser protegidas por las distintas legislaciones a fin de que gocen de una total seguridad debiendo cuando menos, acatar los siguientes principios:⁽⁷⁾

a).- La prescripción de los créditos consuntivos.

b).- Debe tomarse en cuenta que la finalidad de las operaciones bancarias son de utilidad social, por lo que el crédito debe otor-

(6).- Hernández A. Octavio.- "Derecho Bancario Mexicano". Tomo I.- Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. Pág. 22. México 1956.

(7).- Moreno Castañeda Gilberto.- Ob, Cit. Pág. 386.

5.-

garse únicamente cuando asegure un beneficio colectivo de acuerdo a las jerarquías de las necesidades a resolver.

c).- No debe otorgarse crédito de ninguna especie, - - cuando no se asegure en su totalidad su devolución, tomándose en cuenta -- cualquier circunstancia dudosa.

Con lo anterior, hemos expuesto a grandes rasgos los - principios generales de la función bancaria y su diferenciación con las operaciones de crédito como un presupuesto necesario para lograr una mejor ex plicación del tema central objeto de este trabajo.

LA BANCA

C).- LA BANCA EN MEXICO.-

Las funciones bancarias datan de tiempos antiguos. Siguiendo la exposición de Paul Rehme⁽⁸⁾, encontramos que, a tono con el desarrollo monetario en Grecia destacó mucho la banca, rigiéndose por normas especiales. Además del cambio de moneda y del préstamo pignoraticio era común el depósito y también se conocieron y practicaron la carta de crédito y la transferencia. Existieron bancos del estado y se consideró a la función bancaria como función pública.

Siguiendo la exposición de Paul Rehme⁽⁹⁾ vemos que en Roma los banqueros dominan y controlan el tráfico de dinero. En un principio, dice Rehme, fueron los griegos emigrados los que se ocuparon en las funciones bancarias y más tarde también los romanos.

En roma se distinguió entre los argentarii y los nummularii siendo los argentarii propiamente los banqueros y los nummularii - - (identificados como cambistas), contratantes de moneda nombrados por la autoridad pública pero que estaban autorizados para ejercer su negocio privadamente. Los banqueros llevaban sus libros en forma muy adelantada y se dedicaban al cambio de moneda, a operaciones hipotecarias, a préstamos con interés, a operaciones de depósito, etc. De acuerdo con la autoridad de rehme los bancos públicos no fueron creados sino hasta la época del Imperio y según el modelo Egipcio⁽¹⁰⁾

(8).- Historia Universal del Derecho Mercantil, p. 52.

(9).- Op. cit. p. 57.

(10).- Op. cit. (versión de Paul Rehme).

Más tarde, en la Edad Media, el comercio marítimo dió auge a la vida mercantil en las Ciudades italianas, y a partir del Siglo - IX Venecia, Amalfi, Piza, Génova, Milán, Bolonia y florencia fueron los -- grandes centros del tráfico mercantil. Florencia, por lo que toca a la -- banca llegó a ser la primera ciudad de Europa. En piza destacaba la corpo -- ración integrada por los banqueros. El Dr. Cervantes Ahumada⁽¹¹⁾ señala -- las grandes empresas bancarias de la época. El Monte Vecchino, de Venecia que data del siglo XII, El Banco de Barcelona, fundado en 1401, el Banco -- de Valencia fundado en 1407, el importante Banco de San Jorge, en Génova, fundado en 1409.

Con los descubrimientos españoles de las rutas del Nue -- vo Mundo, los grandes centros del tráfico mercantil se desplazan del Medi -- terráneo a los Países Bajos y radica en Amberes y en Amsterdam la gran ac -- tividad del dinero. La Bolsa de Valores de Amberes y poco después la Bol -- sa de Valores y el Banco de Amsterdam, son las grandes Instituciones Finan -- cieras establecidas a causa del florecimiento mercantil en los Países Ba -- jos.

Sintetizando, los bancos alcanzaron gran desarrollo en la Edad Media y además del cambio de moneda se ocuparon del servicio de ca -- ja en toda su extensión, de apertura de cuentas de crédito, de descuentos, cartas de crédito, etc.

Una vez más volvemos a la exposición del Doctor Cervan -- tes Ahumada⁽¹²⁾ para comentar la aportación eminente de Inglaterra a la mo -- derna organización bancaria. Esta organización data precisamente, según --

(11).- Títulos y Operaciones de Crédito, p. 208,

(12).- Op. cit. p. 210 y 211

la autorizada opinión del maestro, de la fundación del Banco de Inglaterra en 1641. El Banco utilizó desde un principio las instituciones del cheque la letra de cambio, el pagaré, además de que según Cervantes Ahumada, puede considerarse como el primer Banco Central y el primer Banco de Emisión. Enseña el autor citado que la creación de los billetes de banco, como sustitutos del dinero metálico, es la más importante aportación del Banco de Inglaterra.

Decididamente fue el Banco de Inglaterra el que definió y dio contorno claro a las instituciones de la banca moderna, hasta entonces vagas e imprecisas. Así el billete de banco, en forma primitiva, se encuentra en Italia durante la Edad Media, en las "Fede" o Resguardos de depósito de los banqueros.

Como el Banco de San Jorge en Génova, el Banco de Inglaterra y el Banco de Escocia (éste fundado en 1695) fueron bancos constituidos por acciones.

Los Bancos de Inglaterra y de Escocia sirvieron de modelos, posteriormente, para los que había de establecerse en el continente Europeo (Francia, Dinamarca, etcétera).

Tanto en la época colonial como en las primeras décadas del México independiente, los antecedentes de actividades bancarias y bancos son pocos y de escasa importancia. Dice Antonio Manero⁽¹³⁾ que las funciones bancarias eran realizadas por los comerciantes, que hacían préstamos, pignoraciones, situaciones de fondos, etc. Hace observar el mismo autor que la mayor parte de las operaciones se hacían por medio de pagos -

(13).- La Revolución bancaria en México, p. 4.

en efectivo y cuando se trataba de lugares remotos se usaban las conductas o convoyes, es decir, remesas de pesos y plata y metales preciosos.

De la época Colonial valga citar el primer banco público, que fue el Banco de Avío de Minas y que operó hasta los primeros años de la Independencia básicamente en el renglón del crédito de avío. El Dr. Octavio A. Hernández⁽¹⁴⁾ nos da a conocer las características fundamentales de este Banco:

- 1o. Recibía la plata a bajo precio.
- 2o. No percibía intereses.
- 3o. Tenía como garantía los fondos de la mina, no la mina misma.
- 4o. Se dejaba la administración al minero.
- 5o. El Banco vigilaba su inversión de avío nombrando al efecto un interventor,

En el año de 1774 se fundó el Nacional Monte de Piedad que aunque realizaba operaciones crediticias (préstamos prendarios principalmente) era más bien una institución filantrópica, de acuerdo con la intención de su ilustre fundador.

Fue hacia 1879, según el Dr. Octavio A. Hernández⁽¹⁵⁾ cuando el Nacional Monte de Piedad empezó a operar como Institución de Emisión emitiendo certificados por los depósitos confidenciales que recibía.

Aun cuando los certificados se redactaban en forma de recibos, eran, según Cervantes Ahumada⁽¹⁶⁾ verdaderos billetes de banco.

(14).- Derecho Bancario Mexicano, Tomo I p. 45 y 46.

(15).- Op. cit. Tomo I, p. 46 y 47.

(16).- Op. cit. p. 213.

Durante la época independiente, el país en lucha por su emancipación y organización política, gastaba sus mejores energías en guerras civiles y extranjeras y la economía, ya secularmente débil, experimentaba agudas y frecuentes crisis. Desde luego, no era éste el campo propicio ni la oportunidad adecuada para el desarrollo o la promoción de los negocios bancarios, por lo que fue hasta después de esa lucha de confirmación que se llamó Guerra de Reforma y, superados ya algunos problemas nacionales, cuando aparecieron las instituciones bancarias.

Hasta 1864, de muchos proyectos sólo vale la pena mencionar dos intentos efímeros que no alcanzaron éxito el primero de los cuales fue el Banco de Avío fundado por decreto expedido por el Presidente -- Bustamante, según el proyecto de su ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Lucas Alamán.

El Banco de Avío por las apremiantes necesidades del Gobierno nunca llegó a formar el capital que inicialmente se había dispuesto. Doce años después de su fundación desapareció por decreto del Presidente Santanna.

En el año de 1837 se fundó el Banco Nacional de Amortizaciones. Al fundar este banco el Estado intentaba amortizar la moneda de cobre que había alcanzado un volumen excesivo y que sufría además constantes falsificaciones en perjuicio, lógicamente, de las clases menos favorecidas. El Banco fracasó al convertirse en agencia de préstamos del Gobierno. También este Banco desapareció por decreto del Presidente Santanna en 1841.

En el año de 1864 se fundó en México, como sucursal --

con matriz en Londres, el Banco de Londres México y Sud América. Esta sucursal establecida bajo la vigencia del Código de Comercio de 1854, estaba autorizada a operar como banco de emisión. Pocos años más tarde, en 1881, se fundó el Banco Mercantil con capital español. Este banco emitió billetes que después fueron redimidos por el Banco Nacional que los absorbió.

En el mismo año de 1881 el Gobierno de México otorgó al representante del Banco Franco-Egipcio concesión para establecer el Banco Nacional Mexicano, autorizándolo para operar como institución de emisión de depósito y descuento. Este Banco tomó después el nombre de Banco Nacional de México.

El gobierno mexicano se había comprometido con el Banco Nacional a no conceder autorizaciones para el establecimiento de bancos con la facultad de emitir billetes en la República y aún iba más lejos el compromiso, ya que el Gobierno se obligaba a evitar que los bancos establecidos continuasen sus operaciones sujetándolos a obtener concesión federal.

Este monopolio de emisiones en favor del Banco Nacional venía a lesionar los derechos del Banco de Londres México y Sud-América. El problema se solucionó en forma práctica al permitir que el Banco de Londres México y Sud-américa (que desde 1884 limitó su nombre a Banco de Londres y México, S. A.), adquiriera la concesión que para emitir billetes había sido otorgada al Banco de Empleados en 1883 (Esta institución no llegó a funcionar.

Es de advertir que hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884, se podían crear bancos sujetos a las leyes de los Estados

expedidas en uso de la soberanía de los mismos. Así en el Estado de Chihuahua se fundó en el año de 1875 el Banco de Santa Eulalia, con facultad de emitir billetes. En el mismo Estado se crearon el Banco Mexicano en 1878 y el Banco Minero de Chihuahua en 1882, ambos autorizados para emitir billetes. Estos bancos precedieron a los que después habían de aparecer en la mayor parte de las entidades federativas.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Código de Comercio de 1884.- Este Código terminó con la posibilidad de establecer bancos al amparo de las Leyes de los Estados al prescribir que los bancos que carecieran de previa autorización del Congreso de la Unión no podrían operar y que los que ya estaban operando deberían sujetarse a los requisitos del Código so pena de liquidarlos para redimir sus billetes.

Además de exigir la autorización expresa del Gobierno Federal para el establecimiento de instituciones bancarias, señalaba el Código que ningún banco extranjero podía tener en el país sucursales que emitieran billetes, y prohibía a todas las instituciones la emisión de vales, pagarés u obligaciones que significaran promesas de pago en efectivo. El Código fijaba requisitos y restricciones para la emisión de billetes e imponía a los bancos la obligación de publicar mensualmente su balance.

Código de Comercio de 1889.- Este ordenamiento vino a derogar el Código de 1884 al disponer que en tanto se expidiera una ley de instituciones de Crédito, éstas deberían regirse por contratos celebrados con el Ejecutivo Federal y aprobados por el Congreso. El Código de 1889 otorgaba facultades discrecionales en materia bancaria al Ejecutivo Federal, disposición que dió lugar a la creación de un sistema anárquico y muchas veces contradictorio e incongruente. Las concesiones eran diversas, los capi

tales mínimos eran distintos, no había uniformidad en el porcentaje del capital exhibido y las emisiones de billetes se garantizaban en distintas --proporciones en metálico. _____

Ley Bancaria de 1897.- Es la primera Ley independiente del Código de Comercio. Dividía las Instituciones de Crédito en tres categorías:

Bancos de Emisión,
Bancos Hipotecarios,
y Bancos Refaccionarios.

Respecto a los Bancos de Emisión, se establecía que la emisión de billetes no podía exceder del triple del capital pagado, ni podía, unida al valor de los depósitos reembolsables a la vista o a tres días vista, exceder del doble de las existencias metálicas en caja.

Por lo que toca a los Bancos Hipotecarios, éstos podían operar con plazos de 10 a 30 años, sin exceder el 50% del valor de los bienes dados en garantía.

Los Bancos Refaccionarios tenían por objeto facilitar las operaciones mineras, agrícolas, industriales, con garantía específica diversa de la hipoteca. Estos bancos no podían emitir billetes ni recibir garantías hipotecarias, pero podían dar su firma para adquirir maquinaria y aperos.

Reformas de 1908.- Las reformas de 1908 tendían sustancialmente a convertir en bancos refaccionarios a los bancos de emisión establecidos en los Estados, ya que tales bancos se enfrentaban a grandes dificultades para el desarrollo de la circulación de los billetes que emitían.

La Reforma tuvo resultados prácticos muy relativos.

Medidas dictadas durante la Revolución por don Venustiano Carranza.- Nos limitaremos a mencionar algunas de las más importantes: En Octubre de 1913 prohibió la circulación de billetes del Banco Nacional posteriores a esa fecha; En diciembre del mismo año ordenó a los bancos del Norte reanudar sus operaciones en un plazo de 30 días.

En enero de 1914 dispuso que los bancos guardaran su encaje en metálico en sus sucursales. En febrero del mismo año autorizó para contratar empréstitos hasta por \$ 30.000,000.00; en Agosto de 1914 ordenó recibir billetes y bonos de bancos en pago de impuestos. Al año siguiente en 1915 dio un plazo de 30 días los bancos para ajustar las operaciones a la ley so pena de declararlos en quiebra. Creó Carranza la "Comisión Reguladora e Inspectoría de las Instituciones de Crédito" para fiscalizar y recomendar quiebras y liquidaciones administrativas. La Comisión declaró en liquidación a 15 bancos cancelando sus concesiones y consideró ajustados a la ley a 9 bancos de la ciudad de México. Algunas de las disposiciones que hemos citado tuvieron aplicación relativa en razón de la anarquía en que se encontraba el país.

En 1916 el Gobierno pretendió apoderarse del encaje de los bancos subrogándose en la obligación de canjear billetes. Se decretó la liquidación de los bancos que no tuvieron el encaje exigido por la ley de 1897 y se crearon los consejos de incautación. El 6 de abril de 1917 se creó la Comisión de Liquidación Administrativa.

Ley de 1924.- Esta Ley seguía un nuevo criterio en la clasificación de las instituciones bancarias. En relación con los Bancos --

Hipotecarios y Refaccionarios, la Ley se apegaba a los lineamientos de la Ley de 1897, con algunas modificaciones concretas como la de poder prorrogar indefinidamente el préstamo refaccionario. Para ambas clases de bancos, el capital mínimo era de \$ 1,000,000.00 si se establecían en el Distrito Federal y \$ 500,000.00 si habían de establecerse en los Estados.

Se hablaba además de los bancos agrícolas y de los industriales que tenían por objeto el fomento de la agricultura y la industria respectivamente.

Los bancos de descuento y de depósito estaban facultados para hacer toda clase de operaciones bancarias excepto las operaciones hipotecarias y refaccionarias. Estos bancos debían garantizar los depósitos con el 33% en caja en oro nacional o en plata si el depositante estaba conforme con ello.

Por primera vez se hablaba de los bancos de fideicomiso destinados principalmente a la administración de capitales.

Ley Orgánica del Banco de México de 1925.- Haremos referencia a esta ley al hablar del Banco de México.

Ley de Instituciones de Crédito de 1926.- Esta ley regulaba sustantivamente instituciones correspondientes a contratos mercantiles y a títulos de crédito. Seguía la misma clasificación de bancos hipotecarios, refaccionarios, comerciales o de depósito o descuento, bancos de fideicomiso, etc. Como hemos dicho, se ocupaba de cuestiones sustantivas regulando con precisión el crédito refaccionario y el de avío; reconociendo el cheque certificado, que ya existía en la práctica bancaria; consideraba minuciosamente la materia relativa a quiebras y suspensión de pago de bancos, etc.

Es de señalarse que durante la vigencia de esta ley no se crearon instituciones importantes y emigró el capital extranjero.

Con la vigencia de esta ley terminó todo un período de la banca en México que va desde la promulgación del Código de 1889, la anarquía bancaria y las vicisitudes de la Revolución, hasta el intento grande de la banca central con la fundación del Banco de México.

Años después, Angelo Aldrighetti⁽¹⁷⁾ es quien nos da una síntesis del concepto moderno de los bancos. Señala el autor italiano que los bancos de la Antigüedad y de la Edad Media difieren de los modernos principalmente por la diversidad de las funciones.

El nuevo trabajo de los bancos modernos, según este autor es la "intermediación entre los que poseen capitales ociosos para los que buscan empleo que ellos directamente no saben o no quieren encontrar, y aquellos que necesitan capitales para invertirlos en la producción o en el consumo. El Banco opera con las dos partes contratantes en nombre y por cuenta propios., asumiendo la responsabilidad". Es deudor de quienes le confían capitales y acreedor de aquellos a quienes presta.⁽¹⁸⁾

"El aflujo de los capitales a los bancos no sólo responde a los deseos de los propietarios de ponerlos en custodia y de obtener beneficio, sino también a la necesidad del servicio de pago y compensación que brinda el banco. El Banco moderno, dice Aldrighetti⁽¹⁹⁾ tiene que cumplir tres grandes funciones: La intermediación del crédito, la intermediación de los pagos y la administración de los capitales".

(17).- Técnica bancaria, p. 7.

(18).- Op. cit. p. 8

(19).- Op. cit. p. 8

Nosotros agregaríamos que lo que distingue a la banca moderna es no sólo la diversidad de las funciones sino la forma en que la banca misma está organizada y la presencia hoy casi universal del Banco Central.

A nuestro juicio con mayor fortuna y con la facilidad de exposición y de síntesis que le son características, el maestro Cervantes Ahumada⁽²⁰⁾ acierta al decir que el banco moderno sigue siendo intermedio profesional en el comercio del dinero y del crédito. "Teniendo como origen el Banco de Inglaterra, afirma Cervantes Ahumada, la banca moderna - acentúa cada vez más su carácter público y, respondiendo a la complejidad de la vida actual cada día es mayor su especialización. De distinta manera y en diverso grado, pero en todos los países el sistema bancario está organizado bajo la base de Banco Central".

Respecto a la operación bancaria, el mismo Cervantes Ahumada⁽²¹⁾ nos enseña que no puede decirse jurídicamente que existen operaciones bancarias, ya que tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general que se califica de bancario sólo por el sujeto. Los contratos de depósito, de descuento, de mutuo, etc., pueden ser realizados por cualquiera y sólo son bancarios cuando un banco interviene en ellos.

Lo que es típico de los bancos, afirma Cervantes Ahumada, es la función de la empresa bancaria, consistente ella en la intermedición profesional en el comercio del dinero y del crédito.⁽²²⁾

(20).- Op. cit. p. 207 y sgs.

(21).- Op. cit. p. 204 y 205.

(22).- Op. cit. p. 205.

Como vimos al tratar los antecedentes la función bancaria desde la antigüedad ha sido tratada como función de interés público.

La doctrina ha clasificado las operaciones bancarias - en operaciones activas, operaciones pasivas, y servicios bancarios.

Cuando el banco concede crédito a su clientela (apertura de crédito, avío, aceptaciones, etc) realiza funciones activas y contrariamente, cuando el banco recibe depósitos, regulares o irregulares, coloca obligaciones o valores, etc., realiza operaciones pasivas. Las operaciones de custodia de administración de valores son ejemplos típicos de operaciones de servicio.

El Derecho Bancario Mexicano Vigente.- La banca mexicana se rige en su organización y funcionamiento en primer lugar por las varias leyes especiales que se han expedido y que en conjunto constituyen la Legislación Bancaria, y secundariamente y siempre en forma supletoria, por el Código de Comercio, los usos o prácticas bancarias, el Derecho Civil y - en último término por los principios del derecho o la doctrina en ausencia de normas expresas o de usos bancarios.

Conviene citar los ordenamientos legales más importantes de la Legislación Bancaria:

- 1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932. Esta ley que desde luego ha sufrido algunas reformas de importancia, es el principal ordenamiento sustantivo en el sistema bancario mexicano, al ocuparse en la regulación que su propio título anuncia. Su expedición vino a superar las deficiencias y lagunas del Código de Comercio, y a ofrecer un sistema legislativo más congruente ya que por el mismo año se expidió la -- Ley General de Instituciones de Crédito., y se delimitó con claridad el carácter de Banco Central del Banco de México.

2.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1941. Sigue en general los lineamientos de la ley que con el mismo objeto se expidió en 1932. En la Ley de 1941 se dispone que para el establecimiento de instituciones bancarias se debe obtener autorización del Gobierno Federal.

Señala la Ley que requieren autorización para su ejercicio siete tipo de operaciones: a) De Depósito. b) De depósito de ahorro con emisión de bonos o estampillas o sin ella. c) Operaciones financieras. d) Operaciones de crédito hipotecario. e) Operaciones de capitalización. f) Operaciones fiduciaris. g) Operaciones de ahorro y préstamos para la vivienda familiar.

De estas operaciones son principalmente las de depósito, las hipotecarias, las financieras, las de capitalización y las de ahorro y préstamo para la vivienda familiar. Las operaciones principales se excluyen entre sí en su ejercicio para la banca privada. De esta manera una institución bancaria sólo puede tener por objeto realizar un tipo de operación principal pero puede además, si ha obtenido autorización para ello, dedicarse a las operaciones accesorias, de depósito de ahorro y a las fiduciaris.

La Ley que venimos comentando señala como las organizaciones auxiliares de crédito: Almacenes de depósito, Cámaras de Compensación, Bolsas de Valores y Uniones de Crédito.

3.- De importancia fundamental en nuestro Derecho Bancario positivo son las distintas leyes orgánicas de las Instituciones Nacionales de Crédito, primordialmente la Ley Orgánica del Banco de México.

4.- Por último citemos como disposiciones legales de importancia en nuestro Derecho, el Reglamento de la Cámara de Compensación Legal, el Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Insti-

tuciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el Reglamento de las Bolsas de Valores y la Ley Monetaria del 27 de julio de 1931 con las reformas de 15 de septiembre de 1955 y 31 de diciembre de 1956.

El Sistema Bancario Mexicano.- De acuerdo con nuestra legislación vigente y con nuestra realidad bancaria, el sistema de los bancos mexicanos está estructurado sobre la base de un Banco Central, el Banco de México, S. A., Instituciones Nacionales de Crédito, Instituciones Privadas y Organizaciones Auxiliares de Crédito tanto nacionales como privadas.

Nuestro sistema ha alcanzado un alto grado de desarrollo y perfeccionamiento, pudiendo calificarse, sin lugar a dudas, entre los mejores sistemas bancarios del mundo y creemos que, incuestionalmente, es el más sólido, técnico y prestigiado de la América Latina.

Sin duda que en ese progreso destaca primordialmente la tarea de organizar fundar y perfeccionar el Banco Central. En la Constitución de 1917 se preveía el establecimiento del Banco Unico de Emisión y en el Artículo 28 de la misma Carta Magna, al hablar de los monopolios, se atribuía el de la emisión de la moneda al Estado. Los problemas nacionales de apremiante resolución y las tradicionales penurias del erario, aplazaron la fundación del Banco de México hasta el año de 1925 en que se expidió su primera Ley Orgánica. Para entonces se había salvado el gran escollo que representaba la iniciativa del Presidente Alvaro Obregón, proponiendo la reforma constitucional y la creación de un sistema plurilateral de emisión.⁽²³⁾

La Ley Orgánica de 1925 daba al Banco de México, entre otras, las siguientes características:

(23).- Antonio Manero, *Op. cit.* p. 152 y sgs.

1.- Sociedad Anónima con un capital de \$ 100.000,000.00 que debería suscribirse en dos series: La serie "A" el 51% del capital social, suscrito e íntegramente pagado por el Gobierno de la República y con acciones en todo tiempo intransmisibles y la serie "B" que podía ser suscrita por el Gobierno Federal y por el público.

2.- El Banco podía emitir billetes por una suma hasta el doble de la existencia en oro en caja, en barras o monedas nacionales o extranjeras. Los billetes eran de circulación voluntaria para el público -- pero de aceptación forzosa para el Gobierno Federal y los Gobiernos de las entidades federativas. El banco era el Tesorero del Gobierno Federal; llevaba además el servicio de la deuda pública interior y exterior.

3.- El artículo 21 de la Ley Orgánica del Banco de México, de 28 de agosto de 1925 disponía que el banco podía efectuar las operaciones bancarias propias de los bancos de depósito y descuento. Esta disposición revela claramente que no estaba definida la función del Banco Central del Banco de México, que en esta forma se constituía en un competidor ventajoso frente a la banca privada.

Además no era obligatorio para la banca privada la suscripción de valores de la Serie B, ni la asociación al Banco de México.

El 12 de abril de 1932 se reformó la Ley Orgánica del Banco de México con modificaciones fundamentales.

De acuerdo con la nueva Ley, la banca privada estaba obligada a asociarse al Banco de México, el cual a su vez dejaba de ser un competidor al abandonar las operaciones propias de los bancos de depósito y descuento. Como ya hemos mencionado, al expedirse esta nueva Ley Orgánica que caracterizaba al Banco de México definitivamente como un Banco Central

se expedía una nueva Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y otra Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Esto amén de la reorganización de la Comisión Nacional Bancaria.

En 1936 se expidió una nueva Ley Monetaria y una Nueva Ley Orgánica del Banco de México organizando a éste con más propiedad para la administración del crédito y la reserva.

Por la Ley de 1936 se coordinaban las funciones internas del Banco de México, se disponía sobre la emisión de billetes y se daba el estatuto de la reserva monetaria que el Banco debía manejar.

Finalmente, el 26 de abril de 1941 se expide una Ley Orgánica del Banco de México en que queda perfectamente delineada la función del Banco como Banco Central.

De acuerdo con la doctrina y con la Ley de 1941, son fines esenciales del Banco Central, que es el Banco de México, los siguientes:

1.- Regular la emisión y circulación de la moneda y -- los cambios con el extranjero.

2.- Custodiar las reservas en efectivo de los Bancos Comerciales y fijar las reservas obligatorias que aquellos deberán mantener en él.

3.- Regular el mercado del crédito y del dinero.

4.- Ser agente financiero del Gobierno Federal, y tesoro del mismo.

5.- Actuar como Cámara de Compensación con los Bancos asociados.

LAS CAJAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

CAPITULO II

OPERACIONES DE BANCA

- A).- CLASIFICACION.
- B).- CONCEPTO.
- C).- OPERACIONES ACTIVAS.
- D).- OPERACIONES PASIVAS.
- E).- OPERACIONES COMPLEMENTARIAS.

CAPITULO II

OPERACIONES DE BANCA

A).- CLASIFICACION.-

Según hemos admitido, en sentido estricto no podemos hablar de operaciones bancarias, ya que tal designación solo se hace tomando en cuenta a uno de los sujetos que intervienen en dichas operaciones, que debe ser una institución de crédito, pero intrinsecamente, tales negocios pueden ser celebrados por cualquier persona, solo que en algunos casos, por declaración de la ley, dichos negocios se encuentran en manos exclusivas de los banqueros, pero esto no ha sucedido en todo tiempo o época ni la totalidad de las legislaciones o sistemas bancarios los disponen así.

La actividad que sí podemos considerar típica de los bancos, es la función bancaria y ya hemos explicado que ésta consiste en servir de intermediación de manera profesional en el comercio del dinero y del crédito.

La función bancaria presenta desde luego un interés público, porque como se ha dicho, a través de las operaciones que celebran los bancos se acumula el Ahorro Nacional, aspecto importante dentro de la

economía de cualquier país.⁽²⁴⁾

Las instituciones de crédito tienen como objeto la intermediación en el crédito concentrando capitales que se encuentran dispersos y por lo tanto, disponibles y posteriormente regando esos capitales en los centros de producción que los requieran. De ahí que la función bancaria presuponga dos tipos de actividad por parte de los bancos: aquellas -- operaciones en virtud de las cuales los bancos se allegan capitales y aquellas otras mediante las cuales, los bancos distribuyen los capitales que obtuvieron, concediéndolos a los centros de producción. Más adelante ahondaremos sobre este aspecto.

Las operaciones que realizan los bancos, han sido clasificadas desde diferentes puntos de vista, siendo las más importantes, -- las siguientes:⁽²⁵⁾

a).- Clasificación de Ehrenbreg, quien nos dice que -- las funciones que los bancos pueden celebrar, radican en 1.- Adquisición y enajenación de títulos valores. 2.- Cambio de dinero. 3.- Adquisición y entrega de dinero. 4.- Pagos. y 5.- Administración Patrimonial.

b).- Clasificación de Gierke, quien hace consistir a -- las operaciones bancarias en: 1.- Adquisición y enajenación de efectos. -- 2.- Custodia y riqueza. 3.- Adquisición y enajenación de medios de pago. - 4.- Operaciones de crédito y 5.- Pagos.

c).- Otro punto de vista es el proporcionado por Paolo Grecco, quien lo establece tomando en cuenta aspectos técnicos y manifestando, que las funciones fundamentales de los bancos son: 1.- Funciones de

(24).- Ascarelli Tullio.- Derecho Mercantil.- Traducción de Felipe de J. -- Tena.- Editorial Porrúa Hermanos, S. A.- Pág. 302.- México, 1940.

(25).- Para esta exposición se ha seguido a la obra citada de Octavio A. -- Hernández. Derecho Bancario Mexicano Tomo I. Ediciones de la Asociación de Investigaciones Administrativas.- Pág. 38.- México 1956.

custodia. 2.- Funciones de subrogación de moneda. 3.- Funciones de préstamos y 4.- Funciones de delegación y pagos de banca.

Las funciones de custodia comprenden a los depósitos bancarios y cajas de seguridad.

Las funciones de subrogación de moneda comprenden la emisión de billetes de banco, aperturas de cuentas de cheques y las operaciones con otros títulos de crédito.

Las funciones de préstamos comprenden a la apertura de crédito, descuentos, anticipos, operaciones de crédito inmobiliario y operaciones de crédito agrario. (26)

Sin embargo, es la clasificación clásica o tradicional la que se ha mantenido como la más aceptable y práctica, debido a la sencillez con que se presenta. Esta clasificación adopta un punto de vista estrictamente jurídico y hace dividir a la función bancaria en dos grandes grupos que son: (27)

a).- Operaciones Activas.

b).- Operaciones Pasivas.

Son operaciones activas, aquellas mediante las cuales, la institución de crédito toma, en la relación jurídica que se establece, el caracter de acreedor.

Serán pues operaciones pasivas, aquellas mediante las cuales, las instituciones de crédito se constituyen como deudoras.

Ahora bien, partiendo de esta base, se ha hablado de la especialización bancaria para constituir los diferentes grupos de ban-

(26).- Grecco Paolo. Curso de Derecho Bancario. Traducción de Raúl Cervantes Ahumada. Editorial Jus. Pág. 120. México, 1945.

(27).- Bauche Garcíaadiego Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S. A., Pág. 19. México, 1967.

cos de que habla nuestra Ley, pero esta especialización no destruye el principio divisorio entre operaciones activas y operaciones pasivas misma que subsiste en todo tipo de organización bancaria y la base para determinarla se funda en el hecho de que los capitales que se encuentran dispersos también día a día tienden a canalizarse en un fondo común que viene a ser precisamente la institución bancaria. Los contratos que los particulares celebran con dichos organismos a fin de que se responsabilicen de la administración y custodia de capitales, dan origen a las llamadas operaciones pasivas, que toman su nombre más que nada, porque la institución de crédito se convierte en deudora y no por el hecho de que no se efectúe actividad alguna para hacerse de capitales, ya que en este tipo de operación es en donde los bancos despliegan su mayor actividad a fin de allegarse capitales, aspecto que no sucede con las operaciones activas, en las que el banco espera a que le soliciten crédito y se convierte en acreedor. (28)

Siguiendo a Moreno Castañeda, proponemos la siguiente clasificación al hablar de la función bancaria:

- a).- Operaciones activas.
- b).- Operaciones Pasivas.
- c).- Operaciones complementarias.

Y dentro de éstas últimas:

- 1.- Operaciones de intermediación en la administración de capitales.
- 2.- Operaciones de intermediación en los pagos y
- 3.- Operaciones complementarias de servicio.

Por lo que hace a las operaciones activas y pasivas su

(28).- Moreno Castañeda Gilberto.- La Moneda y la Banca en México.- Ediciones de la Universidad de Guadalajara.- Pág.386.- México 1957.

concepto ha quedado ya determinado.

Se reconoce que las funciones primordiales de los bancos se llenan con las operaciones activas y con las operaciones pasivas; sin embargo, con éstas, dichos organismos no llenan su contenido, porque - estimulados por las facilidades que han surgido en el desarrollo de sus actividades, han decidido no tan sólo limitarse a su intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito, surgiendo así las cooperaciones complementarias a las que ya nos hemos referido y que serán estudiadas oportunamente.

OPERACIONES DE BANCA

B).- CONCEPTO.-

Nuestra actual Ley General de Instituciones de crédito podemos decir que no ha llegado a sistematizarse de manera completa en virtud de que va siendo reformada de conformidad con las necesidades de la vida moderna y por tal virtud aunque toma en cuenta desde luego a la clasificación tradicional de las operaciones en las que se divide la función bancaria, sin embargo no menciona dicha clasificación ni desarrolla las sistematizaciones expuestas por la razón de que se presentan día a día eventualidades no previstas, experiencia no vividas, obstáculos desconocidos y la forma en que se ha desarrollado esa Legislación demuestra que no se ha recurrido a imitaciones extralógicas y ajenas sino que nuestro Derecho ha buscado sus fuentes en los usos y costumbres que han surgido en la práctica y en las enseñanzas de la experiencia han llevado al Legislador a efectuar reformas sucesivas.

Esto es lo que explica que la Ley de referencia lleve un desarrollo atropellado, lleno de repeticiones sin sujeción a un plan metódico y lógico porque a través de ella, encontramos disposiciones con contenido similar en pasajes más distantes, no advirtiéndose aún la distribución del conjunto esa solidaridad lógica y ordenada que constituye la Legislación Civil; sin embargo esas deficiencias no hacen mella en la realidad ni claridad del Derecho que en ellas se contiene ya que debemos considerar que el Derecho debe nacer de la vida misma, de las relaciones sociales, de las formas de convivencia humana y de las relaciones económicas y familiares que se suscitan entre los hombres.

Por tal virtud, aunque la Ley sea deficiente en cuanto

a su presentación formal, el Derecho que contiene se encuentra vivo, materializado, revisado en toda una dinámica emanada del estado.

Esta es la razón por la cual propugnamos porque se efectúen estudios sobre los diferentes aspectos de la banca en nuestro país, pero que éstos, no solamente queden plasmados en el papel, sino que sirvan de base y libramiento a los Legisladores a fin de que adentrándose en esas formas tomen lo utilizable y lo vierta en exposiciones analíticas, ordenadas, sistematizadas y presente ya lo que la experiencia ha realizado desordenadamente, en un conjunto armónico y lógico.

Por esta razón, resulta escabroso establecer la clasificación de las operaciones bancarias conforme a la Ley, porque ésta como se ha dicho si bien toma en cuenta la clasificación tradicional, y más aún, la clasificación que se ha propuesto, aumentando a las operaciones activas y pasivas tres grandes grupos de operaciones complementarias, dicha clasificación fué tomada de la exposición que revisa nuestra Legislación.

El artículo 2o. de nuestra Ley General de Instituciones de Crédito establece los grupos de operaciones de banca y crédito sobre las cuales el Gobierno Federal podrá otorgar concesiones y éstas son:

- I.- Banca de depósito;
- II.- Depósito de ahorro con o sin emisión de estampillas y bonos de ahorro;
- III.- Operaciones financieras;
- IV.- Crédito hipotecario;
- V.- Operaciones de capitalización y
- VI.- Operaciones fiduciarias.

De tal clasificación, tenderemos que deducir las operaciones activas y las operaciones pasivas de los diferentes grupos bancarios; pero como tal exposición llevaría a la explicación de situaciones ajenas al objeto de este estudio, exclusivamente en vía de ejemplo señalaremos las principales operaciones de la banca de depósito, porque además, consideramos que ya hemos expuesto los lineamientos generales de nuestra legislación al haber hecho la clasificación de las operaciones bancarias.

Pues bien las operaciones activas de los bancos de depósito se encuentran consignadas en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones de Crédito y este tipo de bancos podrá celebrar las siguientes operaciones:

- a).- Descuentos;
- b).- Prestamos con plazo que no exceda de 180 días renovables hasta un plazo de 360 días⁽²⁹⁾;
- c).- Prestamos para la adquisición de bienes de consumo duradero;
- d).- Crédito de habilitación y avío;
- e).- Créditos refaccionarios;
- f).- Reportes y;
- g).- Anticipos sobre valores.

Entre las principales operaciones activas que realizan los bancos de depósito, encontramos las siguientes:

- a).- Depósitos a la vista; y
- b).- Depósitos a plazo.

Las principales operaciones complementarias efectuadas por los bancos de depósito, son las siguientes:

(29).- El conjunto de operaciones a que se encuentran facultados los bancos de depósito, se encuentran consignados en el artículo 10 de la Ley.

- a).- Operaciones realizadas por medio de su departamento fiduciario; y
- b).- Operaciones realizadas por medio del departamento de ahorros.

Los servicios bancarios que prestan los bancos de depósito son las cajas de seguridad y los depósitos en administración que en realidad constituyen el objeto central de nuestro estudio.

Una mejor exposición, comprendería el estudio de los artículos 18 que establece las operaciones de depósito de ahorro, 26 que consigna las operaciones de las sociedades financieras, 34 que consigna -- las operaciones que podrán efectuarse en las sociedades de crédito hipotecario, 40 que establece las facultades de las sociedades de capitalización y 44 que establece las facultades de la banca fiduciaria, debiendo hacerse en cada una de ellas una clasificación divisoria entre operaciones pasivas, activas y complementarias, que lógicamente por las limitaciones de este trabajo, nos vemos imposibilitados para realizarlos.

OPERACIONES DE BANCA

C).- OPERACIONES ACTIVAS.-

Se ha mencionado ya que las operaciones activas no son otra cosa que la forma en que los capitales dispersos son canalizados por las instituciones de crédito de los grandes centros de producción para ser utilizados en la comisión de las necesidades públicas o colectivas. Las operaciones activas son un conjunto de habilidades en virtud de las cuales, se pone en disposición de los citados el capital concentrado por los bancos.

Se podría decir con razón que este tipo de operaciones no son otra cosa que la finalidad de las operaciones pasivas pues por medio de ellas se pone en disposición de los empresarios los capitales que permanecen dispersos. La utilidad social de esta actividad, dependerá siempre del objetivo a que las inversiones se apliquen y de la seguridad con que se celebren los contratos correspondientes mediante los cuales se otorguen los créditos relativos al igual que las garantías que lleven consigo.

Las operaciones activas tienden a ser pues la substancia medular del sistema y por esta razón, la Legislación que se encarga de

34.-

regularlas les concede mayor importancia y las normas correspondientes son -
mäs bien de caracter protector.

OPERACIONES DE BANCA

D).- OPERACIONES PASIVAS.

Se ha explicado ya, que las instituciones de crédito al efectuar la concentración de capitales ociosos por los motivos ya indicados, lo efectúan mediante determinado tipo de operaciones a las que los actores han denominado como Operaciones Pasivas. Esto es, que los capitales dispersos son concentrados en un fondo común "se desplazan por un desprendimiento temporal por parte de titulares para irse a acoger al amparo de la institución en donde quedan bajo su custodia y responsabilidad. Los desprendimientos ocurren como consecuencia de contratos bilaterales de diversos tipos, que reciben genericamente la denominación de Operaciones Pasivas."⁽³⁰⁾

El ideal de todo sistema bancario es el efectuar la concentración total de todos los capitales dispersos de tal manera que, ni una sola parte de ellos quede sin ser aplicada a los fines del fenómeno de crédito. A fin de efectuar las funciones en cuestión resulta necesario, que se cuente con formas variadas cuyo número es igual a las situaciones en que los capitales se encuentren dispersos.

(30).- Moreno Castañeda Gilberto.- Obra citada, Pág. 385.

OPERACIONES DE BANCA

E).- OPERACIONES COMPLEMENTARIAS.-

Hemos dicho ya, que con las operaciones que celebran los bancos y que toman ya sea el carácter de operaciones activas o en su caso de operaciones pasivas, su función no concluye puesto que no se limitan tan sólo a su intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito, sino que tienden a complementar dichas funciones con otra serie de actividades en las cuales el crédito no toma parte pero que sin embargo, constituyen una función importante que por la confianza que el público tiene en las instituciones de crédito, ha otorgado plena preferencia porque sean dichas instituciones las que efectúen las funciones que ahora nos ocupan.

En este tipo de operaciones, las organizaciones bancarias toman también el papel de intermediarias, nada más que ya no interviene el fenómeno del crédito, sino que únicamente reciben órdenes de una o varias personas para desempeñar funciones en beneficio de otras, completándose el cuadro con algunas operaciones complementarias de servicio. Así tenemos que una clasificación más o menos lógica de este tipo de operaciones es la siguiente:

- a).- Operaciones de intermediación en la administración de capitales;
- b).- Operaciones de intermediación en los pagos; y
- c).- Operaciones complementarias de servicio.

Por lo que hace a las operaciones de intermediación en la administración de Capitales, bajo los supuestos de que es necesario con

tar con personas que preten dicho servicio en favor de personas que tienen los capitales, carecen de los conocimientos indispensables para tal fin, o por carencia de tiempo no lo pueden hacer, se ha pensado que las instituciones de crédito son los organismos adecuados para prestar tales servicios.

La actividad es muy amplia y en muchas ocasiones requiere de los servicios de un administrador auxiliar de la justicia o protector de capitales de personas que por su incapacidad no pueden administrarlos.

Por cuanto a las operaciones que los bancos celebran como intermediarios en los pagos, resultan de las necesidades que la vida moderna trae consigo. En este tipo de operaciones las instituciones de crédito se encuentran de manera especial ampliamente capacitadas por su posición como intermediarios en el comercio del dinero y del crédito y en estas condiciones el servicio que se presta a la clientela se encuentra en óptima situación.

Las operaciones de servicio que efectúan las instituciones de crédito parten de la base exclusiva de que la finalidad es precisamente el proporcionar servicio y en tal virtud, se amplían sus facultades en el campo de su actividad a fin de mantener complacida a la clientela.

LAS CAJAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

CAPITULO III

LAS CAJAS DE SEGURIDAD

- A).- CONCEPTO.
- B).- FUNCION Y OBJETO.
- C).- LAS CAJAS DE SEGURIDAD COMO SERVICIO TIPICO BANCARIO.

LAS CAJAS DE SEGURIDAD

El servicio de cajas fuertes de seguridad, data de fecha reciente y el determinar su naturaleza jurídica ha suscitado grandes controversias entre los estudiosos, sin que hasta la fecha hayan podido ponerse de acuerdo.

Este servicio ha adquirido en México como casi en todos los países del mundo civilizado, un enorme desarrollo, sin embargo en forma muy deficiente se encuentra reglamentado por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Tal vez por este motivo se despertó en mí la curiosidad de investigar su naturaleza jurídica y algunos de los numerosos problemas que se originan por la prestación del mismo.

La elaboración de esta tesis, no ha sido tarea fácil ya que toda la bibliografía relativa al servicio de cajas fuertes de seguridad se encuentra en idioma extranjero, a pesar de esta dificultad, mi trabajo se ha enfocado a resolver algunos de los problemas de mayor importancia que se derivan de la prestación de este servicio.

Debo confesar que la mayor parte de las ideas que se -

esbozan en esta tesis me fueron sugeridas por el extinto maestro Dr. Dn. - Joaquín Rodríguez y Rodríguez (Q.P.D.), por eso a su memoria dedico este - trabajo. Posteriormente, del Lic. Jorge Barrera Graf que quedó al frente del Seminario de Derecho Mercantil a la muerte del maestro Rodríguez, también obtuve valiosa información respecto al tema. Agradezco igualmente, - la ayuda incalculable que me prestó el joven y estudioso maestro Lic. Efrén Cervantes Altamirano, con quien me pasé largas horas discutiendo diferentes puntos de esta tesis.

Al presentar a la consideración de mi jurado profesional el trabajo que tan suscitadamente dejo enunciado en este prólogo, me -- alienta el deseo de haber colaborado en modestísima parte a la comprensión de un tema que por azahares de las circunstancias no ha sido debidamente - tratado en nuestra literatura nacional.

LAS CAJAS DE SEGURIDAD

A).- CONCEPTO.-

El servicio de cajas fuertes de seguridad ha tenido un enorme desarrollo en la vida moderna, pues a medida que el público lo va conociendo, aquilata mejor las ventajas que reporta, además de que las instituciones que lo ofrecen, van mejorando día a día en relación con las necesidades que se van creando y los adelantos técnicos.

En el derecho moderno el servicio de cajas fuertes de seguridad ha encontrado un amplio desarrollo; se han creado sociedades que solamente se dedican a ofrecer al público el servicio indicado; y las instituciones ya establecidas tales como, bancos, financieras, etc., se han visto precisadas a ponerlo dentro de sus establecimientos, en virtud de las exigencias de su propio negocio, y también con el fin de atraer mayor número de clientes. Se ha notado, igualmente, que las sociedades que ofrecen este servicio, procuran mejorarlo para brindar más amplia seguridad a los valores que se guardan en las cajas.

En la época moderna los países en los que más ha destacado la prestación de este servicio son los Estados Unidos del Norte, Inglaterra, Italia, Francia y Alemania por lo que haremos unas breves consideraciones sobre cada uno de ellos:

a).- En los Estados Unidos del Norte.- Fue donde nació el servicio de cajas fuertes de seguridad con la mayoría de las caracterís

LAS CAJAS DE SEGURIDAD

A).- CONCEPTO.-

El servicio de cajas fuertes de seguridad ha tenido un enorme desarrollo en la vida moderna, pues a medida que el público lo va conociendo, aquilata mejor las ventajas que reporta, además de que las instituciones que lo ofrecen, van mejorando día a día en relación con las necesidades que se van creando y los adelantos técnicos.

En el derecho moderno el servicio de cajas fuertes de seguridad ha encontrado un amplio desarrollo; se han creado sociedades que solamente se dedican a ofrecer al público el servicio indicado; y las instituciones ya establecidas tales como, bancos, financieras, etc., se han visto precisadas a ponerlo dentro de sus establecimientos, en virtud de las exigencias de su propio negocio, y también con el fin de atraer mayor número de clientes. Se ha notado, igualmente, que las sociedades que ofrecen este servicio, procuran mejorarlo para brindar más amplia seguridad a los valores que se guardan en las cajas.

En la época moderna los países en los que más ha destacado la prestación de este servicio son los Estados Unidos del Norte, Inglaterra, Italia, Francia y Alemania por lo que haremos unas breves consideraciones sobre cada uno de ellos:

a).- En los Estados Unidos del Norte.- Fue donde nació el servicio de cajas fuertes de seguridad con la mayoría de las caracterís

ticas que tiene actualmente. Los bancos, por exigencia de su clientela, -
tuvieron que establecer dicho servicio.

La primera institución creada en ese país, con tal objeto fué la Safe Deposit Company of New York fundada en el año de 1861 con un capital de 100,000 dólares.

El desarrollo que tuvo el servicio indicado, en el vecino país fué tan grande, que el 10. de Enero de 1888 solamente en el Estado de New York los capitales de los Safe Deposit Companies, ascendían a -- 3.000,000 de dólares.

El ejemplo de la Safe Deposit of New York fué seguido por muchas instituciones, La Lumia afirma que en 1913 era notable en los Estados Unidos del Norte, la Safe Deposit Company of Chicago, que tenía un capital de 2.500,000 de dólares y 11,527 cajas; de esto desprendemos que - en aquel país el servicio de cajas fuertes de seguridad ha adquirido un -- gran desarrollo.

Por lo que respecta al cliente, el servicio de cajas fuertes de seguridad le proporciona las mayores ventajas y las menores incomodidades en comparación con los depósitos cerrados. El depositario, cada vez que quiere disponer de un objeto de los dados en depósito, en sobre cerrado o en caja cerrada con llave, tendrá que pedirlos, romper el sobre o abrir la caja, después cerrarlos y entregarlos nuevamente a la institución. Todas estas molestias se evitan tomando una caja por una retribución bastante módica.

Desde luego, ofrecer una mayor garantía una caja fuerte, ya que por sí sola presta la suficiente seguridad y si a esto agregamos la solvencia y prestigio de la institución, resulta que los riesgos se re-

ducirán al mínimo. (31)

Para el establecimiento que ofrece el servicio tiene la ventaja de que en un tiempo relativamente corto, amortiza el capital invertido en la instalación del mismo.

La práctica ha demostrado que día a día aumenta el movimiento de los valores contenidos en las cajas fuertes de seguridad, y esto se desprende, de la libertad que tienen los usuarios de las mismas, que pueden sacar o introducir cualquier valor, estando limitados solamente por las horas de servicio y las restricciones que marcan los reglamentos.

Por lo que respecta a los depósitos abiertos, el servicio de cajas fuertes de seguridad tiene la ventaja de que no se restringe a títulosvalores, sino que pueden depositarse en ellas objetos preciosos, y en general cualquier documento que para el interesado tenga cierto valor, gozando de la seguridad y del secreto proporcionados por las instituciones que lo prestan. El establecimiento no tiene ningún derecho para fiscalizar lo que las cajas contienen, pues no debe tomarse como este derecho, la inspección que periódicamente practican sobre ellas con el fin de saber que no se estén contraviniendo los reglamentos y el contrato, en el sentido de introducir substancias que puedan perjudicar a la caja o a los objetos de los demás usuarios, es decir, estas inspecciones realizadas de vez en cuando, se hacen en beneficio de todos. (32)

Respecto a la institución, el servicio que ésta proporciona, tiene una gran importancia, sobre toda económica, en virtud de que el gasto para la instalación de las cámaras, es relativamente pequeño, amortizándose en poco tiempo el capital invertido, dejando después, un mar

(31).- La Lumia, Ob. cit., pág. 206.

(32).- La Lumia, Ob. cit., pág. 207.

gen considerable de ganancia.

En la práctica, hemos visto que las instituciones que prestan el referido servicio lo han aumentado considerablemente, proporcionando a su clientele el mayor número de ventajas y comodidades.

El servicio de cajas fuertes de seguridad, se organizó por primera vez en el año de 1861; por esa época estaban vigentes en México las Ordenanzas de Bilbao, en las cuales no se encuentran disposiciones referentes a las cajas indicadas; a este ordenamiento legal siguieron el Código de Comercio de 1854; el de Comercio de 1885; y después el de 1889 - que está parcialmente en vigor, en los cuales tampoco se encontraban preceptos relativos al servicio en cuestión.

Durante la vigencia del Código de Comercio de 1889 se han publicado distintas leyes mercantiles como son: la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897; la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1927, leyes que tampoco reglamentaron el servicio de cajas fuertes de seguridad. Ha sido la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, en su capítulo de los servicios especiales, artículos 97, 98 y 99, en donde ya se hace referencia al indicado servicio.

Por ser de suma importancia el contenido de los artículos mencionados en el párrafo anterior, vamos a hacer una transcripción de los mismos:

"Artículo 97.- El servicio de cajas fuertes de seguridad obliga a la institución que lo presta, contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y a mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se señalen en el contrato o que se expresan en las condiciones generales respectivas.

"Artículo 98.- En caso de falta de pago de la pensión estipulada o al vencerse el término establecido en el contrato, la institución podrá requerir por escrito al tomador de la caja, dirigiendo su comunicación, en pliego certificado, al domicilio señalado en el contrato.

Si en el término de quince días después de hecho el requerimiento, el tomador no hace el pago de las pensiones que adeude ni desocupa la caja, la institución podrá proceder ante Notario, a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventario de su contenido.

"Artículo 99.- El tomador de la caja es responsable de todos los gastos que origine a la institución, y ésta, en el caso del artículo anterior, procederá a vender mediante corredor, los bienes que se extrajeran de la caja en cuanto basten a cubrir el importe de las pensiones que adeude el tomador, o el de los gastos, daños y perjuicios que se hubieren causado para abrir y desocupar la caja, quedando cualquier remanente de los bienes o valor en custodia del Banco a favor del tomador de la caja".

Estos preceptos legales han sido conservados por la -- Ley General de Instituciones de Crédito de 1941, en sus artículos 119, 120 121 y solamente se le agregó el artículo 122 que dice:

"Artículo 122.- A sabienda del fallecimiento, suspensión de pagos, quiebra, concurso o inhabilitación del titular de una caja de seguridad que tuviere designado un apoderado para usar de la misma, o cuando hubiere otro titular autorizado para usar de la caja indistintamente, la institución de crédito no podrá autorizar la apertura de la misma".

LAS CAJAS DE SEGURIDAD.

B).- FUNCION Y OBJETO.-

Siendo el servicio de cajas fuertes de seguridad, uno de los que se han difundido más ampliamente en el mundo civilizado, es de suponerse que el problema de su naturaleza jurídica sea, de los temas que mayor discusión o controversia han suscitado entre los estudiosos.

Los autores al tratar esta cuestión lo hacen basados en los contratos ya definidos por el derecho común, con especialidad en figuras contractuales que tienen determinadas características, como son el contrato de depósito y el de arrendamiento. Sobre estos dos contratos se han formado los núcleos centrales en torno a los cuales giran la mayoría de las teorías expuestas.

Al estudiar la naturaleza jurídica del contrato de cajas fuertes de seguridad, nos encontramos que el problema es arduo, ya sea que tratemos como muchos autores, de encuadrarlo dentro de una de las figuras contractuales tipificadas por la ley o que lo estructuremos como un nuevo contrato.

Si la solución que pretendemos dar, es la de encuadrarlo dentro de los contratos típicos, es seguro que no daremos con la solución adecuada, en virtud de que el nacimiento del contrato que estudiamos se debe a las nuevas exigencias económico-sociales, las cuales son determinantes para el mismo, es decir, el contrato de cajas fuertes de seguridad -

no fué creado de acuerdo con las reglas de los contratos típicos del derecho común, que son insuficientes y no están de acuerdo con los fines perseguidos por los particulares al celebrarlo. (33)

Es importante determinar la naturaleza jurídica del contrato de cajas fuertes de seguridad, porque de ella dependen las reglas que deben aplicarse a la prueba del mismo, y las garantías de que el banco dispone para obtener el pago, y el alcance de los derechos y obligaciones, de las partes contratantes (34), etc.. Por esto es de un interés secundario la calificación que le hayan dado las partes, ya sea incluyéndolo dentro del depósito, del arrendamiento o de cualquiera otra figura contractual.

Los autores definen esta institución, como arrendamiento o como depósito, según tengan para ellos más importancia, el uso o goce de la cosa, o la custodia, es decir, hacen predominar cualquiera de estas características, las cuales son típicas de los contratos indicados. Sin embargo, otros tratadistas no incluyen al contrato de cajas fuertes de seguridad, en los contratos tipificados por el derecho común, sino que manifiestan que es un contrato complejo, en el cual concurren varios elementos de distintos contratos, conclusión que los lleva a afirmar que se trata de un contrato innominado y sui-generis.

Entre los escritores que hacen prevalecer el elemento custodia, o sea, los que incluyen al contrato de cajas fuertes de seguridad como depósito, tenemos a Arcangeli, Greco, Sarfatti, Kohlen, Dron; por el contrario, Valéry, Schatz, Canes hacen prevalecer el elemento uso o goce, es decir, lo incluyen en el arrendamiento; sin embargo, todos estos autores aclaran que la composición del contrato en cuestión es compleja. (35)

(34).- Escarra, Ob., cit., pág. 808.

(35).- Autores citados por De Gennaro, ob., cit., pág. 13.

En la actualidad, parece que los juristas no reconocen el predominio de ninguno de los elementos apuntados, (custodia o uso y goce de la caja) sino que por el contrario a ambos los consideran en un plano de completa igualdad.

Como resultado de esta teoría de la combinación de los contratos, se obtiene uno típico que resulta del concurso de los elementos que intervienen en el mismo. A esta teoría se le ha llamado de la duplicidad contractual o del concurso de negocios. Carnelutti habla por lo demás de un concurso sucesivo de arrendamiento de cosa y depósito, aún cuando se adhiere a la tesis del depósito cerrado. Bonelli por su parte asume que en ocasiones existe un concurso simultáneo de arrendamiento de cosa y arrendamiento de obra calificado por custodia.⁽³⁶⁾

Del principio de la combinación se derivan dos teorías según se admita que el servicio sea el resultado de dos o más contratos, - coexistentes en su típica unidad, o que exista un típico contrato, resultante de la íntima combinación de los elementos contractuales, es decir, - una fusión orgánica de los tipos legales en un solo contrato, distinto a sus componentes. A la primera teoría como ya hemos dicho se le llama de la duplicidad contractual o concurso de contratos; y a la segunda se le conoce con el nombre de teoría de los contratos mixtos.⁽³⁷⁾

Elementos personales.- Entre los elementos personales del contrato de cajas fuertes de seguridad, nos encontramos los siguientes: el prestador del servicio y el usuario.

(36).- De Gennaro, Ob. cit., pág. 18.

(37).- Autores citados por De Gennaro, Ob., cit., pág. 18. ...

a).- Prestador del servicio.- Denominamos prestador del servicio a la persona que facilita a otra, un cofre para que guarde sus objetos preciosos, documentos, obras de arte, etc., por este motivo algunos autores creen que sería el derecho civil el que debería aplicarse y no el mercantil. Esto, lo admitimos si se efectúa el contrato de cajas fuertes de seguridad entre particulares y en forma aislada, lo que en la práctica casi nunca se realiza, pues el prestador del servicio es siempre una institución la cual queda sujeta a lo prescrito por los ordenamientos mercantiles.

Nótese que desde un principio hemos venido empleando el vocablo institución o establecimiento, para designar a la persona que presta el servicio, y no aplicamos la palabra banco como muchos autores, porque en casi todos los países del mundo, éste servicio es prestado por cualquiera institución, y no está reservado como una operación especial de los bancos. Así tenemos, como ejemplo, que en los Estados Unidos del Norte, los bancos tienen departamentos especiales que se ocupan del servicio de cajas fuertes de seguridad, pero no olvidemos que en este país fué donde nació el mismo, con la Safe Deposit Company of New York, que tiene como objeto exclusivo la prestación del servicio de cajas fuertes de seguridad.

En Inglaterra, el servicio de cjas fuertes de seguridad, se presta por instituciones especiales, o sea, que solamente se dedican a esta clase de negocios. Así es, como funciona la National Safe Deposit Company Limited que por un tiempo se creyó era la primera en el mundo que había establecido el servicio en cuestión.

En México, según se desprende de la legislación mercantil, no se reserva como una operación o servicio especial de los bancos, -- aunque en la práctica sean éstos los que están prestando este servicio, pero

a últimas fechas y para corroborar nuestra opinión, la Nacional Financiera, S. A., está ofreciendo al público el servicio de cajas fuertes de seguridad.

La institución que ofrece el servicio de cajas fuertes de seguridad, necesita autorización de parte del gobierno, para dedicarse a ésta actividad; pues si bien es cierto que esta clase de contratos no es tá reservada a determinadas instituciones, si es necesaria la autorización legal para poder ejercerla.

b).- Usuario.- El usuario es la persona que toma la ca ja fuerte para guardar sus objetos preciosos, dinero, documentos, valores, etc., el cual también se le denomina tomador o cliente; éste puede ser una sola persona o varias, teniendo derecho de usar de la caja en las condicio nes que se estipulen en el contrato.

c).- Usuarios Múltiples.- Cuando son varios los tomado res de la caja, es necesario que se estipule en el contrato cual de ellos es el que está autorizado para abrirla o si es necesario que se presenten todos para efectuar ese acto. Indudablemente que al celebrarse el contra to de cajas fuertes de seguridad, las partes contratates, pueden estipular las condiciones bajo las cuales quedan obligados.

En casi todos los reglamentos de las instituciones que ofrecen este servicio, se estipula para el caso que haya varios usuarios en una sola caja, que, cuando alguno de éstos haga uso de ella, declare bajo su estricta responsabilidad que no ha fallecido ninguno de dichos usuarios; esta declaración se hace para los fines fiscales. (38)

(38).- El ART. 70 de la Ley de Herencias y Legados dice: Los bancos y en general toda clase de instituciones de crédito, las personas o sociedades que alquilen cajas de seguridad para depósitos de bienes o valores, al tener conocimiento de la muerte de alguno de sus clientes, lo harán saber al representante del Fisco Federal y se abstendrán de entregar el contenido de di-

d).- Apoderados.- El usuario o usuarios pueden disponer por sí mismos de la caja fuerte, puesto que este es un derecho inherente a ellos, pero también tienen el derecho de nombrar apoderados que los representen para el uso de la caja; estos apoderados estarán sujetos a las disposiciones relativas del derecho común, y además, deberán llenar todos los requisitos que exija la institución, como son la firma en el libro de registro, usar la caja solamente en los días y horas hábiles, etc.

e).- Problemas de capacidad y consentimiento.- Respecto a las partes contratantes, se presentan los problemas de capacidad y consentimiento, de los cuales vamos a hacer un breve análisis.

Por lo que toca al problema de capacidad, diremos que los contratantes están sujetos a las reglas generales aplicables a todos los que celebren cualquier clase de contrato, ejemplo: un menor de edad no puede celebrar el contrato de cajas fuertes de seguridad, a menos que lo realice por él quien tenga la patria potestad o sus legítimos representantes.

La situación de la mujer casada ha variado en México a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, pues antes no podía ejercer actos de comercio sin el consentimiento expreso del marido; ahora han quedado en igualdad de circunstancia el hombre y la mujer⁽³⁹⁾ pues solamente se requiere que si el marido provee su hogar con lo necesario, la esposa, no descuide las obligaciones inherentes de su casa⁽⁴⁰⁾. Esta innovación de la Ley de Relaciones Familiares tuvo que influir para reformar la parte relativa del Código de Comercio de 1889.

chas cajas hasta que reciban autorización para ello cuando haya quedado satisfecho o garantizado el interés fiscal. Esta obligación es extensiva al caso en que sean varios los titulares de la caja de seguridad y fallezca uno de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

(39).- Roberto Cossío, Apuntes de Derecho Mercantil, Primer Curso México - 1945, pág. 85.

(40).- Artículo 2o. del Código Civil.

El consentimiento de ambas partes para celebrar el contrato, es esencial, según expusimos en el capítulo anterior, pero podemos encontrarnos que un menor de edad ha celebrado un contrato de cajas fuertes de seguridad, este contrato será nulo en virtud de que, siendo menor de edad, el cliente, no tiene capacidad legal y en consecuencia su consentimiento está viciado, pero este contrato puede convalidarse si lo ratifican los representantes legales del menor.

El consentimiento entre personas capaces queda perfeccionado desde que hay acuerdo de ambas voluntades y se exterioriza; la exteriorización en este caso se efectúa, cuando la institución ofrece al público el servicio de cajas fuertes de seguridad, mediante tales y cuales -- condiciones; se ha llegado entonces a un acuerdo (el contrato) y por lo -- mismo queda perfeccionado con la exteriorización del consentimiento.

Es necesario hacer notar que no solamente con la capacitación del cliente, se perfecciona el contrato, sino que es usual que la institución indague los antecedentes del futuro cliente para así proporcionar el servicio de cajas fuertes en los términos estipulados, y no admitir aquellas personas que pueden ser un peligro tanto para la sociedad como para su clientela. (41)

2.- Elementos reales.- Los elementos reales del contrato de cajas fuertes de seguridad son: la pensión y la caja como objeto del derecho del usuario.

a).- La pensión.- El usuario para disfrutar del servicio, conviene en pagar cierta cantidad de dinero, lo cual constituye la -- pensión, que puede ser mensual, bimestral o anual, estas son las formas --

(41).- Valéry, Ob. cit., pág. 43.

más comunes de pagar al establecimiento.

La pensión se paga proporcionalmente a las dimensiones que tenga la caja y debe hacerse en moneda de curso legal en nuestro país.

En algunos países, la pensión se paga no por la dimensión de la caja, sino proporcionalmente al valor declarado y hasta ese límite llega la responsabilidad de la institución. (42)

b).- La caja como objeto del derecho del usuario.- La caja es el objeto del derecho del usuario; ella, por lo general, se encuentra en cámaras acorazadas, en los sótanos de las instituciones, con una construcción especial para preservarlas de la humedad, de los robos, de los incendios, de las inundaciones, etc: las cajas son de distintas dimensiones, en virtud de que los clientes, cuando celebran el contrato por una de ellas, lo hace de acuerdo con las necesidades que tienen.

Las cajas, por lo general, se encuentran en la forma siguiente: la cámara o bóveda acorazada de la que ya hemos hablado, solamente se encuentra abierta en las horas de servicio, o sea en horas y días hábiles; a dicha sala no se permite la entrada de personas que no sean los usuarios o sus legítimos representantes, los cuales deberán identificarse debidamente de acuerdo con los reglamentos. En la parte interior de la cámara se encuentra, ya sea empotrada en la pared o simplemente superpuesta, una estructura de acero o fierro dividida en varios compartimientos a los cuales se les da el nombre de cofres, y en la parte interior del cofre se encuentra lo que propiamente es la caja, todas estas construcciones son de fierro o acero esmaltadas; la caja se puede sacar, siendo en ella en donde

(42).- Arcangeli, Ob. cit., pág. 223.

los clientes colocan sus objetos volviendo a introducirla en el cofre, el cual para mayor seguridad tienen una cerradura especial, que por lo general están compuesta por un sistema de doble llave, una que se queda en poder del usuario y la otra en el del establecimiento, necesitándose el concurso de ambas llaves para poder abrir el cofre. (43)

3.- Elementos formales.- El contrato de cajas fuertes de seguridad, generalmente se hace por escrito, aunque esto no es un requisito esencial, en virtud de lo que ya expusimos en páginas anteriores al estudiar la consensualidad del contrato, y además de que no existe precepto legal expreso que obligue a que el contrato a estudio sea escrito.

En la práctica se sigue el sistema escrito, las instituciones, que prestan el servicio extienden unas pólizas en las que van insertas las cláusulas del contrato y sus reglamentos (44) además siendo de adhesión el contrato de cajas fuertes de seguridad debe quedar sujeto a la supervisión del gobierno, por lo tanto, debe ser escrito este contrato en nuestra opinión, estando el cliente en la posibilidad de aceptarlo o no, según su propia conveniencia. (45)

En el contrato a estudio, se presenta el problema de la forma, por ser un contrato mixto, cuya reglamentación, según ya expusimos debe ser una combinación de las normas legales aplicables a cada contrato típico que intervenga en su formación, y de ser contradictorias algunas disposiciones, deberá aplicarse la forma más rigurosa, que es la que debe tutelar con mayor celo el interés público. Por esto, es la forma escrito del contrato la que debe prevalecer. De Gennaro nos dice que "en la hipótesis -

(43).- En esta forma está establecido el servicio de cjas fuertes en el Banco Mexicano, S. A., en el cual además, la cámara se encuentra en el sótano de su edificio; en el Monte de Piedad Fiduciario, S. A. el departamento de cajas fuertes de seguridad no se encuentra en el sótano, pero si tiene las ca-

de diversidad de formas prescritas, debe atenerse (necesariamente para todo el contrato) a la forma más rigurosa en el sentido de considerar la escritura como requisito de substantiam" (46) con lo que nosotros estamos de acuerdo en virtud de que como expone el mismo autor, el eventual contraste entre la norma dada para los diversos tipos contractuales debe resolverse en el sentido de la aplicación de la norma más rigurosa porque se trata de reglas puestas en la ley por razones de orden público. (47)

características descritas. En una forma análoga están constituidas las cajas en Italia, León Bolaffio, Ob. cit., pág. 622; en Francia, Jules Valery, Ob. cit., pág. 65.

(44)- Borja Soriano, Ob. cit., pág. 165.

(45).- Colagrosso, Ob., cit., pág. 230.

(46).- Ob., cit., pág. 118. Nuestra ley no obliga a que el contrato de cajas fuertes de seguridad sea escrito por lo tanto, creemos que basta solamente el acuerdo de voluntades.

(47).- De Gennaro, ob., cit., pág. 118.

LAS CAJAS DE SEGURIDAD

C).- LAS CAJAS DE SEGURIDAD COMO SERVICIO TIPICO BANCARIO.

Se discute si el contrato de cajas fuertes de seguridad constituye una operación civil o mercantil, y en este segundo caso, si se trata de un servicio bancario o de una operación bancaria. Nosotros no -- creemos que se trate de una operación civil, aunque no hay nada que impida la celebración de un contrato de cajas fuertes de seguridad entre particulares, lo que indudablemente caería dentro de la esfera del derecho común; pero en la práctica observamos que este servicio lo prestan siempre instituciones, las cuales están reguladas por la Ley General de Instituciones - de Crédito y supletoriamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por el Código de Comercio. Por lo mismo, cae dentro de la esfera del de recho mercantil; pero es más, los establecimientos realizan estos actos en masa y de una manera profesional, notas que de acuerdo con la opinión de - Rodríguez y Rodríguez aceptadas por nosotros, son constitutivas del carác-- ter mercantil de los actos respectivos.

Colagrosso⁽⁴⁸⁾ nos dice que el complejo de normas que se refieren a la empresa bancaria y las operaciones del banco se encuentran comprendidas en el derecho bancario.

(48).- Ob. cit., pág. 187; véase también Raúl Cervantes Ahumada, apuntes de Derecho Mer., Segundo Curso, México, 1944, pág.210.

Arcangeli⁽⁴⁹⁾ divide las operaciones del banco en "fundamentales o características de un lado, y accesorias o subsidiarias del otro" entre estas últimas coloca a los contratos de cajas fuertes de seguridad y agrega que las operaciones subsidiarias del banco, son bancarias porque si no se rompería con la tradición histórica, en virtud de que todas las operaciones que en un tiempo fueron fundamentalmente han pasado a secundarias y las subsidiarias sirven de complemento a las fundamentales.

Rodríguez y Rodríguez, después de estudiar detenidamente a las operaciones bancarias propiamente dichas, analiza las operaciones en que el banco no da ni recibe crédito, sino que simplemente interviene como mediador en los pagos o cobros, o cumple comisiones, o presta servicios en general. A estas operaciones, el Dr. Rodríguez y Rodríguez las llama - neutrales, con lo que quiere decir, que el banco no desempeña su función - principal, la de intervención del crédito; entre éstas coloca en primer lugar, a la mediación en los pagos, en segundo lugar, a la mediación en los cobros y en tercer lugar a otros servicios; en los colocados en tercer lugar el ilustre maestro, coloca a los servicios de tesorería, fideicomiso, servicios de cajas fuertes de seguridad⁽⁵⁰⁾. Esta misma opinión la comparte Colagrosso⁽⁵¹⁾.

En México, el servicio de cajas fuertes de seguridad - se encuentra regulado por el Capítulo II, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que trata de las reglas sobre las diferentes operaciones de crédito, artículo 119 120, 121, 122 y los -

(49).- Arcangeli, Ob. cit., pág. 278 y 279.

(50).- Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Ob. cit., pág. 541.

(51).- Ob. cit., pág. 229.

artículos 4o. y 75 del Código de Comercio.

De lo expuesto anteriormente se desprende que el contrato de cajas fuertes de seguridad, no es una operación de crédito sino un servicio bancario.

Resumiendo lo dicho, concluiremos que el contrato en estudio es consensual, conmutativo, de adhesión, de ejecución continua, de confianza, y además, es un servicio bancario.

Derechos del prestador del servicio.- Nos referimos a los derechos del prestador, que son los siguientes:

a).- Derecho al cobro de la pensión.

b).- Derecho de apertura y retención.

a).- El cobro de la pensión, corresponde a un derecho propio de cualquier contrato sinalagmático, la retribución que se cobra -- por el servicio que presta ⁽⁵²⁾. En el caso particular que nos ocupa, es indudable que el establecimiento debe cobrar una prima por la caja y el -- servicio que presta, y la cual queda estipulada en las cláusulas insertas en la póliza.

Frecuentemente, en los reglamentos de las instituciones que ofrecen este servicio, se estipula que el pago de la prima convenida de be ser por adelantado.

La retribución que paga el usuario no es única para todos, sino que varía según el tamaño de la caja, adecuada a las necesidades paritculares de cada cliente.

b).- Por otra parte tenemos que si el cliente se atrasa o deja de pagar la pensión, el establecimiento tiene el derecho de - --

(52).- De Gennaro, Ob. cit., pág. 130.

apertura y retención de los objetos contenidos por la caja⁽⁵³⁾.

Para ejercitar el derecho de apertura y retención, el establecimiento debe llenar determinados requisitos, como son el de dar aviso con determinado tiempo de anticipación al usuario, para que pague o desocupe la caja; si transcurrido el término, el cliente no ha hecho el pago de su adeudo, se procederá ante Notario a la apertura y a la retención de los objetos.

En nuestra legislación estos derechos, se encuentra tipificados en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la que señala el requisito de enviar por correo certificado un pliego al cliente emplazándolo para que se sirva concurrir al establecimiento en un término de 15 días a pagar su adeudo⁽⁵⁴⁾ y si en este plazo no se presenta, en presencia de un Notario se mandará abrir la caja por la institución, y sobre los bienes que se encuentren en la caja se ejercerá el derecho de retención mientras no se liquide el adeudo del cliente. Si aún así no se presenta el usuario, los objetos serán rematados con la intervención de un Corredor, pero solamente aquellos que basten a cubrir el adeudo al establecimiento por parte del cliente, quedando los demás, o el remanente que sobre de la substa, en poder de la institución y a disposición del usuario; el establecimiento, no solamente cobra el adeudo que el usuario tenga con él, sino también los daños y perjuicios, y en general todos los gastos que se originen con motivo de la apertura del cofre⁽⁵⁵⁾.

(53).- De Gennaro, Ob. cit., pág. 134; en el mismo sentido, Jules Valery, Ob., cit., pág. 115.

(54).- Art. 120 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

(55).- Art. 120 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Si al establecimiento no se le ha hecho el pago de la pensión, tiene el derecho de retener los objetos que contenga la caja mientras no se liquide su adeudo, e incluso venderlos como ya se vió anteriormente.

Lo anterior ha hecho pensar a algunos autores, que la institución se hace justicia por sí misma, lo que nosotros no aceptamos en virtud de que en el contrato de cajas fuertes de seguridad, existe, la estipulación expresa de éste derecho, y además, esta cláusula se encuentra respaldada por el artículo 121 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares⁽⁵⁶⁾ Esta opinión la comparte Escarro⁽⁵⁷⁾ al manifestar que el establecimiento está en su derecho de no cumplir con sus obligaciones, si el cliente no cumple con las suyas.

Obligaciones del Prestatario.- El prestatario del servicio, tiene las obligaciones siguientes:

- a).- Secreto.
- b).- Obligación de garantía y custodia.

Estas obligaciones son las características del servicio de cajas fuertes de seguridad, y de las cuales ya hemos hablado cuando estudiamos la naturaleza jurídica del contrato.

a).- La institución no debe saber el contenido de la caja, que puede ser dinero, valores, documentos, metales preciosos, etc., ya que esto es una de las obligaciones principales que tiene. Pero no solamente el establecimiento no debe saber lo que la caja, contiene sino que ninguna persona fuera del usuario tiene este derecho.

En páginas anteriores esbozamos que algunos estableci-

(56).- Art. 121 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que dice: ART. 121.- El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la Institución. Esta, -

mientos periódicamente efectúa una inspección en todas y cada una de las cajas, con el fin de salvaguardar el interés general, puesto que los usuarios pueden introducir en las cajas en virtud del derecho de uso que tienen, materias que por algún concepto pueden ser perjudiciales, tanto para la institución como para todos los demás clientes, sin que esta inspección se haga con el fin de saber el monto o los objetos que en cada cofre se guarden. En México, esta inspección no se hace, por no estar autorizada la institución por la ley respectiva, ni tampoco por los Reglamentos.

b).- La otra obligación, o sea la de garantía y custodia, es un complemento de la anterior consistente en vigilar que no sea abierta la caja si no es por el cliente o la persona debidamente autorizada; esta vigilancia debe efectuarse tanto de día como de noche; aunque -- las cámaras en donde se encuentra los cofres tienen por lo general en su puerta de acceso, el sistema de una caja fuerte, la cual se abre solamente en horas del servicio.

En virtud de que la responsabilidad que adquiere la institución es enorme, algunas de ellas han incluido en sus reglamentos cláusulas que limitan esa responsabilidad hasta un máximo; esto, en la -- práctica no ha dado resultado ya que si se limita la responsabilidad, la clientela tendrán desconfianza y no acudirá a dicha sociedad para celebrar la operación⁽⁵⁹⁾. Además, si se logra probar la falta de vigilancia o -- los defectos de las cajas, aún contra lo estipulado por dichas cláusulas,

en el caso del artículo anterior, procederá a vender, mediante corredor, -- los bienes que se extrajeran de la caja, en cuanto basten a cubrir el importe de las pensiones que adeude el tomador o al de los gastos, daños y -- perjuicios que se hubieren causado por abrir y desocupar la caja, quedando cualquier remanente de bienes o valores en custodia del banco y a favor del tomador de la caja.

(57).- Escarra, Ob., cit., pág. 328.

(58).- Valéry, Ob., cit., pág. 113.

(59).- Schatz, Ob., cit., pág. 105.

el establecimiento será responsable de los daños y perjuicios causados al usuario⁽⁶⁰⁾.

El establecimiento será responsable en caso de robo, - puesto que no tuvo la suficiente vigilancia, y custodia sobre las cajas, o bien éstas no prestaron la suficiente garantía de seguridad que se ofreció al celebrarse el contrato; no será responsable el establecimiento de los daños y perjuicios causados a los usuarios, cuando sean por caso fortuito o de fuerza mayor⁽⁶¹⁾, entre los cuales podríamos considerar a la guerra, -- aunque si el gobierno dictó las medidas necesarias para salvaguardar los - intereses de los usuarios, y la institución no se avino a ellas, si le serán imputables los daños y perjuicios causados a sus clientes y por lo tan to estará obligada a resarcirlos.

Para concluir con esta obligación diremos que al mismo tiempo que la institución garantiza la vigilancia sobre los cofres, lo mismo que el secreto, a la vez está custodiando los objetos introducidos en - una sola, dan el tono característico del servicio de cajas fuertes de segu ridad, el cual ofrece ventajas superiores a las que el usuario puede tener en su domicilio particular.

(60).- Valéry, Ob. cit., pág. 94.

(61).- Escarra, Ob. cit., pág. 334.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La actividad bancaria se manifiesta a través de las operaciones activas, las operaciones pasivas y los servicios; dentro de éstos se cuenta el de cajas de seguridad.

SEGUNDA.- Las instituciones autorizadas para prestar el servicio de cajas de seguridad son los bancos de depósito y las sociedades financieras.

TERCERA.- Es difícil precisar la naturaleza jurídica del servicio de cajas de seguridad, sin embargo, nos inclinamos por la teoría que lo considera como un contrato mixto.

CUARTA.- El concepto que podemos dar del servicio de cajas de seguridad es el siguiente: Es un contrato mixto, que tiene lugar cuando una institución de crédito legalmente autorizada para celebrarlo, recibe del tomador de una de las cajas el pago de las pensiones primas estipuladas y se obliga a concederle el uso de la caja contratada por un - -

tiempo determinado; a responder de la integridad de dicha caja mediante un sistema especializado de custodia permanente; y a permitir al tomador o a sus representantes el libre acceso a la bóveda en que se encuentra la caja, en los días y horas señalados en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas.

QUINTA.- El contenido del contrato es determinado en forma exclusiva por la institución al elaborar las formas impresas que establecen el modo en que ha de prestarse el servicio y por esta circunstancia puede decirse que es un contrato de adhesión, lo cual hace necesario que la Ley lo regule en forma específica con la finalidad de evitar que las instituciones puedan cometer abusos por ser ellas las únicas que deciden cómo se ha de prestar el servicio.

SEXTA.- Para evitar el rompimiento de las cerraduras del nicho y de la caja, así como la tardanza que este trabajo implica, proponemos que al celebrarse el contrato, se deposite en la propia institución un juego de llaves iguales a las que se entregaron al cliente, dentro de un sobre cerrado, sellado por la institución, lacrado y firmado por el cliente, sobre que podrá ser abierto únicamente en los casos de apertura forzosa de la caja y ante la presencia de la autoridad judicial o del notario que practique la diligencia, quienes levantarán acta en la que hagan constar el estado en que encontraron el sobre, es decir, si estaba perfectamente cerrado, lacrado, etc., o si estaba abierta o con señales de haber sido violado, caso éste en el que suspenderán la diligencia y darán aviso inmediato de las anomalías observadas a la autoridad correspondiente.

SEPTIMA.- Debe modificarse el artículo 120 de la en su parte relativa al domicilio al cual debe dirigirse el requerimiento -

al cliente, pues el mencionado artículo ordena que sea el señalado en el contrato, pero si el tomador de una caja ya no vive en el domicilio que tenía cuando contrató el servicio, no hay razón para que la comunicación se le dirija a ese lugar.

Como el requerimiento debe enviarse por correo certificado, está muy claro que si el pliego no es entregado, se regresará a la institución con la anotación correspondiente que especifique las causas por las que no se hizo dicha entre. En este caso debe imponerse a la institución la obligación de dirigir su comunicación al último de los domicilios conocidos del titular de la caja. Si son varios los tomadores y no ha tenido éxito con el primero, deberá dirigirse a los demás escogiendo a cualquiera de ellos o a todos, en forma simultánea. Si aun así no logra comunicarse con el titular o los titulares, será necesario que avise al representante o a los representantes del titular, si los tiene, para que puedan informarle del paradero de éste; y si después de haber hecho esto, la institución no consigue el pago de las pensiones adeudadas o la desocupación de la caja, podrá proceder a la apertura y desocupación de la misma en los términos del mencionado artículo 120. Si no es posible o costeable efectuar las comunicaciones anteriores, la solución podría ser la siguiente: publicar mensualmente los nombres de los clientes cuyos contratos han terminado y que por no haber hecho entrega de la caja en los términos pactados, la institución procederá a la apertura y desocupación de la misma, dentro de un plazo que en esa misma publicación se señalará y el cual puede ser de un mes.

Creemos que así se evita que en los casos de cambio de domicilio o muerte del cliente, la institución conserve unos bienes que nunca serán reclamados debido a la ignorancia de los herederos acerca de

la existencia de un contrato de caja de seguridad celebrado por la institución y el decujus.

OCTAVA.- Cuando se ha operado la prescripción negativa y en consecuencia, la institución de crédito ya no está obligada a conservar los bienes a disposición del cliente, debe imponérsele por la Ley - la obligación de entregarlos a la primera autoridad administrativa del lugar de su domicilio para que ésta proceda a venderlos y a destinar por la institución que entregó los bienes que conservaba, una cuarta parte del -- precio pagado, y las otras tres cuartas partes para establecimientos de -- beneficencias.

B I B L I O G R A F I A .

- Angelo Aldrighetti.- Técnica Bancaria.- Traducción Felipe de J. Tena y - - Roberto López.- Tercera Edición.- Fondo de Cultura Económica, México, 1949.
- Tullio Ascarelli.- Derecho Mercantil.- Traducción de Felipe de J. Tena.- - Editorial Porrúa Hnos., S. A.- México 1940.
- Mario Bauche Garciadiego.- Operaciones Bancarias.- Editorial Porrúa, S. A. México 1967.
- Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Herre ro, S. A., 5a. Edición, México 1966.
- Paolo Grecco.- Curso de Derecho Bancario.- Traducción de Raúl Cervantes Ahu mada.- Editorial Jus, México 1945.
- Octavio Hernández A.- Derecho Bancario.- Ediciones de la Asociación Mexica- na de Investigaciones Administrativas.- Tomo I, México 1956.
- Gilberto-Moreno Castañeda.- La moneda y la banca en México.- Imprenta Uni-- versitaria.- Guadalajara, México 1956.
- Antonio Manero.- La Revolución Bancaria en México.- Talleres Gráficos de la Nación, México 1957.
- Raúl Rehme.- Historia Universal del Derecho Mercantil.- Traducción de E. -- Gomez Orbaneja.- Editorial REvista de Derecho Privado, Madrid 1949.
- Sayers R.S.- La banca central moderna.- Traducción de Daniel Cosío Villegas. Fondo de Cultura Económica- México 1940.